



Recurso nº 1858/2021 C. Valenciana 415/2021

Resolución nº 155/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. E.V.O., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE, contra los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto y dirección de obra del proyecto de regeneración de fachada este de Carrús-Edosi*”, expediente SERV/ABR/2021, convocado por el Ayuntamiento de Elche, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 26 de noviembre de 2021, se publicó en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la contratación del Servicios de “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto y dirección de obra del proyecto de regeneración de fachada este de Carrús-Edosi*”, expediente SERV/ABR/2021, convocado por el Ayuntamiento de Elche, con un valor estimado de 212.348,08 euros (IVA excluido).

El anuncio fue rectificado, y ampliado el plazo de presentación de ofertas, el día 13 de diciembre de 2021.

La rectificación afecta al Anexo I del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT) y a la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP). El contenido de ambos no es objeto de este recurso.



Segundo. El PCAP dispone respecto de la solvencia económica y financiera en su apartado 11:

“A) En el caso de que el licitador fuese una sociedad profesional: La solvencia económica y financiera se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin de plazo de presentación de ofertas, por importe de 1.000.000 euros, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

En caso de que el licitador sea persona física el importe mínimo de la póliza requerida al Arquitecto director del Proyecto y al Director de la Obra será de 1.000.000 euros. El resto de los técnicos responsables deberán contar con una cobertura mínima de 500.000 euros, para cada uno de ellos.

Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya en su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP.

B) En el caso de tratarse de una sociedad no profesional: Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere este contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario y de presentación de ofertas por importe de 315.000 euros mínimo anual.

La acreditación documental de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante aportación de las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa.”

Por su parte, el Anexo 19 del PCAP señala:

*“Experiencia demostrable en dirección de obras similares** 5 a 0*

*Experiencia demostrable en redacción de proyectos similares*** 5 a 0*

(...)



*** Se realizará documento justificativo de historial de dirección de obras similares realizadas por el licitador, y no por el equipo propuesto, en referencia al importe PEM, de la siguiente manera:*

- 5 puntos para alguna obra con PEM superior a $x > 100\%$ al de esta obra
- 3 puntos para alguna obra con PEM superior a $50\% > X < 100\%$ al de esta obra
- 1 puntos para alguna obra con PEM superior a $\geq 50\%$ al de esta obra
- 0 puntos para obras con PEM inferior

Se advierte que no se valorarán las actuaciones declaradas que no se encuentren debidamente acreditadas.

**** Se realizará documento justificativo de historial proyectos de obras similares redactados por el licitador, y no por el equipo propuesto, en referencia al importe PEM, de la siguiente manera:*

- 5 puntos para alguna obra con PEM superior a $x > 100\%$ al de esta obra
- 3 puntos para alguna obra con PEM superior a $50\% > X < 100\%$ al de esta obra
- 1 puntos para alguna obra con PEM superior a $\geq 50\%$ al de esta obra
- 0 puntos para obras con PEM inferior

Se advierte que no se valorarán las actuaciones declaradas que no se encuentren debidamente acreditadas.”

Finalmente, la cláusula 7 del PPT dispone:

“Plantilla de personal propio o asociado que deberá contar al menos con: Quien ostente la delegación de la consultoría será una persona con titulación técnica de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con experiencia de al menos 10 años en la dirección de



equipos multidisciplinares y en redacción de proyectos y dirección de obras de infraestructuras. Como responsable de la redacción de proyecto y dirección de obra.””

Tercero. Con fecha 16 de diciembre de 2021, el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos reguladores de la licitación.

Cuarto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 12 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores presentados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que dentro del plazo concedido, se hayan efectuado.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, el 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE el día 2 de junio de 2021, por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. La recurrente, Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, es un colegio profesional.



Según el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente:

“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, *‘la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.* Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Tal y como resulta de nuestra resolución 358/2020, la clave para apreciar la legitimación de este tipo de sujetos de derecho público está en que el recurso redunde en beneficio de los intereses profesionales que le son propios.



En el caso que nos ocupa es claro que las censuras efectuadas al Pliego inciden sobre las condiciones de acceso de los arquitectos a la licitación, por lo que es forzoso reconocer dicha legitimación; que, por otro lado, no es discutida por el órgano de contratación.

A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. El acto que es objeto de recurso son los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto y dirección de obra del proyecto de regeneración de fachada este de Carrús-Edosi*”, expediente SERV/ABR/2021, convocado por el Ayuntamiento de Elche, con un valor estimado de 212.348,08 euros (IVA excluido).

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP, los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP para recurrir los aspectos del Pliego que fueron publicados el día 26 de noviembre de 2021, al haber sido interpuesto el día 16 de diciembre, antes de que transcurriese el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, el recurso plantea tres censuras diferentes a los Pliegos. En concreto, se alega:

- Incorrecta definición de la solvencia económica y financiera (apartado 10 del Anexo I del PCAP), cuyo importe varía dependiendo de que licite una sociedad profesional o un profesional.
- Incorrecta definición del criterio de adjudicación relativo a la experiencia del licitador (apartado 19 del Anexo I del PCAP).
- Incorrecta exigencia de que el Delegado de Consultoría sea Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (cláusula 7 del PPT).

Los concretos apartados impugnados se reproducen en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.



Seguidamente, analizamos cada una de los motivos del recurso.

Séptimo. En primer lugar, por la recurrentes se censura que el Pliego a la hora de exigir la solvencia económica y financiera exija a las sociedades profesionales un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales de 1.000.000 euros, mientras que si el licitador es un profesional de la arquitectura que no presta servicios a una persona jurídica, se exige una cobertura de riesgos profesionales cumulativa de 1.000.000 euros al Arquitecto director del Proyecto y al Director de la Obra; así como de 500.000 euros a cada técnico responsable que intervenga.

Por su parte, las personas jurídicas que no sean sociedad profesional acreditarán su solvencia mediante *“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere este contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario y de presentación de ofertas por importe de 315.000 euros mínimo anual.”*

Aunque no es objeto de discusión en el recurso, es oportuno destacar que la posibilidad de exigir a las sociedades profesionales la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, en sustitución de los medios de acreditación de solvencia económica y financiera que exige la LCSP, con carácter general, a las empresas o sociedades, ha sido admitida por este Tribunal desde la resolución 778/2019, de 6 de septiembre de 2019, superando posiciones doctrinales anteriores que negaban esta posibilidad a las sociedades y todo ello, con amparo en la redacción del artículo 87.1 b) LCSP:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.



Pues bien, de ese precepto lo primero que se aprecia es que permite a los órganos de contratación exigir que esa solvencia económico-financiera de los empresarios se acredite mediante uno o más de los medios que establece el precepto, sin distinguir entre empresarios y profesionales, sean o no titulados o se trate o no de profesiones reguladas. Y lo segundo es que en modo alguno limita la posibilidad de exigir la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales a los contratos cuyo objeto sean servicios profesionales. Por el contrario, el precepto solo establece que se exija en los casos apropiados, lo que, en principio podemos vincular al hecho de que apropiados serán aquellos casos en que se puedan producir en el desarrollo del objeto del contrato responsabilidades derivadas de actividades profesionales desarrolladas en el seno de la ejecución de las prestaciones del contrato y por la empresa contratista, actividad profesionales que pierden ser de cualquier tipo y desarrollados bien por profesionales personal del contratista, bien contratados por el mismo, responsabilidades que por su importancia pueden exigir una especial solvencia, no solo por su volumen de negocio, sino también por la conveniencia para el OC de la cobertura de esas posibles responsabilidades.

(..)

Por tanto, cabe que se exija la acreditación de dicha solvencia a las empresas, sean o no profesionales, cuando en el desarrollo de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato deba desarrollar, en todo o en parte, actividades profesionales que puedan generar riesgos causantes de dichas responsabilidades derivados de esas actividades profesionales.

Ahora bien, por actividades profesionales hemos de entender no solo las actividades objeto de profesiones tituladas liberales, sino cualquiera que teniendo ese carácter profesional puedan generar unos riesgos que hagan apropiado exigir su cobertura mediante un seguro del tipo indicado. Las actividades profesionales pueden ser cualesquiera objeto de una profesión, tituladas o no, liberales o no, reguladas o no, ya que nada autoriza a limitar dicha forma de acreditar esa solvencia a los riesgos derivados de las profesiones tituladas liberales, o solo a las reguladas prevista en el Real Decreto 1837/2008, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por el contrario, el solo hecho de que la actividad empresarial objeto del contrato, ajena a toda actividad profesional, pueda dar lugar a un riesgo genérico de responsabilidad civil no autoriza a exigir la acreditación de la solvencia económico-financiera mediante la exigencia de la tenencia de un seguro del tipo indicado, pues no sería apropiado al caso al no derivar el riesgo de una actividad profesional, no meramente empresarial, eso sí, como medio de solvencia. Por el contrario, si de esa actividad pueden resultar graves daños y responsabilidades para el OC o daños a tercero, sí puede el OC establecer y exigir un seguro de responsabilidad civil por daños no profesionales pero como obligación contractual impuesta al adjudicatario, pero no como medio de solvencia de cada uno de los licitadores”.

Precisado el extremo anterior y antes de resolver la cuestión controvertida, también es oportuno señalar que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, destacaba en su exposición de motivos que:

“La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

(..)

En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

(..) En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los



actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social.

(..)

En garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen”.

Así, el artículo 3 de la citada Ley determina que:

“Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal”.

Y el artículo 11, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales señala:

“1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.”

En relación con este último precepto y lo regulado al respecto con respecto a la responsabilidad de los profesionales que constituyen la sociedad profesional, hay que resaltar que el seguro exigido, sometido a debate, no tiene por objeto la cobertura de los



posibles daños y perjuicios durante la ejecución del contrato, sino que se enmarca y responde al fin de acreditar la solvencia económica y financiera de la empresa

Es desde esta óptica y teniendo en cuenta las peculiares antes expuestas, cómo debe analizarse el distinto trato que el PCAP da en su apartado 10 del Anexo I, a las sociedades profesionales frente a los profesionales que sean personas físicas.

Al respecto, en primer lugar, hay que señalar que en ningún documento de los que conforman el expediente de contratación se encuentra justificación del distinto trato. La justificación la encontramos en el informe sobre el recurso que al respecto argumenta:

“Siguiendo dicha interpretación el órgano de contratación establece una clara diferenciación del tipo de licitador que puede optar al contrato, y en el caso de persona física que ejerce una actividad profesional, extiende su acreditación a quien se une al mismo y en nombre propio concurre a la licitación, conjuntamente para asumir la responsabilidad del cumplimiento del contrato en todos sus aspectos, de redacción de proyecto y ejecución de obras, y diferenciando que es mayor la asunción de responsabilidad cuando se atribuye el papel de “Arquitecto director del Proyecto y al Director de la Obra”, que puede no ser exclusivo para uno sólo de los participantes en el contrato pues el pliego no limita las funciones a asumir por los miembros del equipo redactor, ni resultan las mismas responsabilidades de un simple asesor de redacción en el proyecto que de quien asume la dirección de la ejecución de las obras, razón que justifica el diferente importe en la cobertura del seguro de indemnización por riesgos profesionales. Bajo este prisma se entiende la configuración que el PCAP efectúa para la solvencia económica, encontrándose directamente vinculada la exigencia de la misma al objeto del contrato y siendo proporcional al mismo, en los términos del artículo 74 de la LCSP”.

Pues bien, para comprender el alcance de lo manifestado por el órgano de contratación, hay que remitirse al PPT y al objeto del contrato que consiste en la “Redacción del Proyecto y posterior Dirección de las Obras de REGENERACIÓN DE LA FACHADA ESTE DEL BARRIO DE CARRUS”. Así, el PPT, en su cláusula 7, regula los medios materiales y humanos que van a intervenir en la ejecución del contrato y dispone lo siguiente:

“- Plantilla de personal propio o asociado que deberá contar al menos con:



- . Quien ostente la delegación de la consultoría será una persona con titulación técnica de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con experiencia de al menos 10 años en la dirección de equipos multidisciplinares y en redacción de proyectos y dirección de obras de infraestructuras. Como responsable de la redacción de proyecto y dirección de obra*

- . Para la Redacción del Proyecto se requiere: 1 Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, 1 Arquitecto y 1 Ingeniero Geólogo para los trabajos objeto del contrato con experiencia acreditada de al menos 5 años en trabajos similares.*

- . Para la Dirección de obra se requiere: 1 Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, 1 Arquitecto y 1 Ingeniero Geólogo para los trabajos objeto del contrato con experiencia acreditada de al menos 5 años en trabajos similares.*

- . Equipo completo de topografía y cartografía, con los medios humanos y materiales necesarios para realizar trabajos necesarios.*

- . Persona técnica con experiencia y titulación adecuada para desarrollar tareas de delineación y diseño gráfico necesarias en este contrato.*

- . Personal administrativo necesario para desarrollar las tareas administrativas de esta naturaleza”.*

Ello implica, en la práctica, que si concurre a la licitación una sociedad profesional, deberá contar, dentro de los profesionales que la componen, sean socios o no, con los profesionales que exige el PPT. Por otro lado, si concurren profesionales, como personas físicas, a fin de cumplir los requisitos fijados en el PPT para el equipo de trabajo, deberán concurrir, ineludiblemente, en Unión Temporal de Empresarios, como posibilita el artículo 69 LCSP.

Pues bien, de acuerdo con la cláusula controvertida del PCAP, si concurren una sociedad profesional, bastaría con que dicha sociedad constituyera un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales de 1.000.000 euros, mientras que si se presenta una proposición conformada por varios profesionales de acuerdo con lo exigido en el PPT, se exige que aunque concurrieran en U.T.E., deberán tener una cobertura de riesgos profesionales



cumulativa de 1.000.000 euros al Arquitecto director del Proyecto y al Director de la Obra, así como de 500.000 euros a cada técnico responsable que intervenga.

A propósito de la acreditación de las solvencias de las U.T.E., el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), establece, en relación con las uniones temporales de empresarios:

“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

Por otra parte, es doctrina reiterada por este Tribunal que la norma general en las UTEs es la acumulación de las solvencias de sus miembros, salvo las especialidades en materia de clasificación (artículo 52 del RGLCAP) y que, en todo caso, se exige que se acredite por todos y cada uno de los miembros de la UTE que la conforman (resoluciones 78/2019 y 627/2018, entre otras muchas). Así, también lo ha manifestado la sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013, asunto C-94/12.

Además, el criterio de acumulación es congruente con lo dispuesto tanto en el artículo 69, apartados 5 y 6, con respecto a la acumulación de clasificaciones en caso de UTEs, como en el artículo 75.1 LCSP, que permite en el caso de las UTEs, integrar la solvencia con medios externos para en su sumatorio alcanzar, en conjunto, el umbral de exigencia mínimo establecido en el PCAP.

En consecuencia, sí la única manera de poder cumplir con las exigencias del equipo de trabajo mínimo fijados en el PPT en caso de profesionales individuales, es concurrir en Unión Temporal de Empresas, para lo cual, según el apartado 10 del anexo I del PCAP, se exige, inexcusablemente, que cada uno de los profesionales aporte un seguro (o el compromiso de suscripción) por las respectivas cantidades que allí se señalan, resulta evidente que en el último supuesto citado se encuentran, con respecto a la acreditación de la solvencia económica y financiera, en mucho peor condición que una sociedad



profesional que concurra, pues a ésta sólo se le exige la suscripción de un único seguro por 1.000.000 de euros, no permitiendo, por otra parte, el PCAP que se pueda acumular las distintas solvencias aportadas por los miembros de la UTE hasta llegar a la misma cifra que la exigida para la sociedad profesional. En este sentido, lo alegado por el órgano de contratación no es aceptable, pues una cosa es hacer una distinción de solvencias para cada uno de los profesionales (personas físicas) que quieran concurrir a la licitación y otra bien distinta es que sabedora que tienen que concurrir obligatoriamente en UTE para cumplir con los requisitos del equipo fijados en el PPT, se establezca distinto trato en función de que sean sociedad profesionales o empresarios individuales (personas físicas) y además, no se determinen criterios de acumulación de solvencias para este último supuesto.

Así las cosas, este Tribunal considera que asiste la razón a la recurrente. El objeto del contrato (asistencia técnica en la redacción de un Proyecto y dirección de obras) se refiere a una actividad esencialmente profesional, con independencia de que pueda ser presada por personas físicas y jurídicas.

Si el órgano de contratación, selecciona, siendo un criterio de solvencia posible para este tipo de contrato, el del seguro de responsabilidad por daños por estimar que ese seguro que cubre los riesgos frente a terceros y el propio órgano de contratación es expresivo de la capacidad de la licitadora, no hay razón para exigir importes diferentes en razón de la forma jurídica con que se presentan los licitadores.-sociedad no profesional, sociedad profesional o persona física-, máxime cuando no se permite la acumulación de solvencias en el caso de que varios profesionales individuales se presenten en U.T.E.

Por ello, se estima que la actual redacción del apartado 11 del Anexo I del PCAP es contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad, tal y como razona la recurrente y se estima por ello este primer motivo del recurso.

Octavo. En segundo lugar, la recurrente cuestiona que el apartado 19 del Anexo I del PCAP configure como criterio de adjudicación la experiencia del licitador y no del equipo a adscribir al contrato.



El órgano de contratación en su informe manifiesta que *“con base en la propia Resolución del TACRC 1121/2021 que indica que “...la cualidad que se pretende valorar por el órgano de contratación no reúne los requisitos exigidos por el artículo 145.2 2º LCSP para su admisión como criterio de adjudicación, en la medida en que valora la experiencia de la empresa y no de su personal.” ha de ser estimado, y, en consecuencia, el órgano de contratación habrá de proceder a eliminar del criterio de adjudicación no valorable en cifras o porcentajes “A.1 Documentación Técnica” la frase “y no por el equipo propuesto”.*

Por ello existiendo conformidad en la censura jurídica articulada en este punto por la recurrente, en congruencia con la posición de las partes, se estima este motivo del recurso.

Noveno. Finalmente, se impugna que se reserve exclusivamente a los ingenieros de caminos, canales y puertos las funciones de Delegado de Consultoría por constituir la imposición, sin fundamento, de una titulación no necesaria de forma imprescindible para la ejecución del contrato.

El órgano de contratación señala en su informe que *“procede estimar los argumentos esgrimidos por el Colegio de Arquitectos, máxime cuando el propio pliego reconoce en las funciones principales de redacción de proyectos y dirección de obras la presencia tanto de Ingenieros de Caminos como de Arquitectos, sin que haya configurado en dicho pliego la competencia exclusiva para el contrato en una concreta titulación, por lo que la designación del Ingeniero resulta errónea en las funciones indicadas.”*

Por ello, existiendo conformidad en la censura jurídica articulada en este punto por la recurrente, en congruencia con la posición de las partes, se estima este motivo del recurso.

Décimo. La estimación por parte del órgano de contratación de dos de los tres motivos del recurso, supone un allanamiento parcial. En las resoluciones, entre otras muchas, 1970/2021, 1563/2021, 7/2016, 409/2015, 831/2015 u 882/2015 y 294/2012, hemos señalado al respecto del allanamiento del órgano de contratación lo siguiente:

“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP (ni en la actual LCSP), que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá ‘decidir motivadamente



cuantas cuestiones se hubiesen planteado’, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa —tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero— regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que ‘Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior’, añadiendo en su párrafo segundo que ‘Producido el allanamiento , el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”’.

El allanamiento conlleva necesariamente la estimación de los motivos a los que afecta, máxime cuando en los dos motivos del recurso en los que se ha producido el allanamiento del recurso, no sólo no se aprecia que el allanamiento suponga infracción del ordenamiento jurídico sino que muy al contrario, considera este Tribunal que con la estimación del recurso que conlleva la anulación del PCAP y del PPT en los extremos recurridos, se corrige las infracciones de la LCAP que han sido alegadas y que efectivamente se producirían de no corregirse el pliego.

Además de lo anteriormente indicado al respecto de los allanamientos parciales, con la estimación del otro motivo del recurso que se lleva a cabo por este Tribunal en esta resolución, por los argumentos expuestos en el Fundamento de Derecho séptimo de la presente resolución, conduce, todo ello, a una estimación íntegra del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.V.O., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE, contra los pliegos del procedimiento



“Asistencia técnica para la redacción del proyecto y dirección de obra del proyecto de regeneración de fachada este de Carrús-Edosi”, expediente SERV/ABR/2021, convocado por el Ayuntamiento de Elche, acordando, en consecuencia, la anulación del apartado 10 del Anexo I y el apartado 19 del Anexo I, ambos del PCAP, así como de la cláusula 7 del PPT, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a la aprobación de ambos pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.